

C.L S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

CI-00622-F-2025

Cipolletti, 19 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**C.L S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (**EXPTE CI-00622-F-2025**), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-00622-F-2025-E0025, se agrega acto administrativo N° 78/2025, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 11 de noviembre de 2025, mediante el cual disponen **PRORROGAR la Medida Excepcional de Protección de Derechos dispuesta en favor del niño L.C.**, consistente en su permanencia y cuidado bajo la responsabilidad de su tía materna, Sra. N.I.C., en su domicilio sito en G.N.N.M.3.C.2.e.L.P.y.8.d.d.l.c.d.N., la que se extenderá hasta el día 5 de marzo de 2026, fecha en la cual la Sra. C. tiene asignado turno en la sede judicial de N. para iniciar el proceso de tutela, o hasta que se dicte una resolución judicial anterior que defina la situación legal del niño, lo que ocurra primero.

Explica el equipo interviniente que: *"Cuándo la s.N.s.a.a.l.o.j.d.l.c.d.C., a fin de comenzar los trámites para gestionar la tutela, desde dicho lugar le asesoraron que el trámite debía realizarlo en la ciudad de N., ya que la misma cuenta domicilio en dicha ciudad. Al acercarse al poder judicial de la ciudad de N., le otorgaron turno para el día 5 de marzo del año 2026, quedando el niño L. sin figura legal hasta el momento. Lo que le dificulta a la Sra. N.C. por no contar con documento legal que le permitiera realizar trámites pertinentes como la asignación universal por hijo. Es por ello que la Sra. no estaría cobrando la misma."*

Que en fecha 15/12/2025, obra acta de audiencia celebrada con la Sra. N.C. (referente) acompañada de su letrada patrocinante, la Dra. Florencia Albrieu, Defensora adjunta de pobres y ausentes, con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación CI-00622-F-2025-E0028, la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces, dictamina: *"Que contestando la vista conferida, y en relación a que la Senaf, requiere prórroga de la medida excepcional de protección de derechos adoptadas en favor del niño, en tanto la medida de protección vigente ha*

vencido, y permanecen actualmente bajo resguardo de su tía en la provincia de N..- En virtud de ello, y considerando que la medida de protección en carácter de excepcionalidad ha quedado vencida, no corresponde solicitar la prórroga de la misma en tanto se tramitan las acciones pertinentes, Que la Senaf presenta dictamen de Tutela; donde las medidas de protección de derechos pierden su razón de ser y se torna abstracta la renovación de las mismas , toda vez que ya no existe finalidad - cese de derechos vulnerados- como así tampoco objetivo de la misma, esto es el reintegro de los niños a la familia de origen, nuclear o ampliada para retomar la convivencia. Por ello es que a tenor de las constancias de autos, no corresponde la prórroga de la medida excepcional de protección de derechos, así como tampoco es procedente el dictado del pertinente acto administrativo que así lo disponga. Por ello, ante este estado de situación se ha consensuado que: "una alternativa razonable para dar cobertura legal a la situación que se encuentra el niño, niña o adolescente, es que al momento de la postulación la judicatura decreta medida de no innovar o innovativa según corresponda, respecto de la situación existente hasta tanto se concluya con el trámite respectivo." (Código Procesal de Familia de Río Negro comentado, página 178)."

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Analizados los presentes, se advierte que en fecha 08/07/2025 se dictó sentencia decretándose la legalidad del acto administrativo que dispuso el cambio en la modalidad de alojamiento y prórroga de la medida de protección excepcional adoptada por la SENAF, con relación al niño L.C., en favor de la tía materna la Sra. C.N.I., por un plazo de NOVENTA (90) días, a partir del día 23 de junio de 2025 hasta el día 21 de septiembre de 2025.

Posteriormente, informó la SENAF: "*se ha evaluado positivamente la consolidación de dicho vínculo y se ha orientado a la Sra. C. a iniciar el trámite judicial para obtener la tutela del niño, a fin de brindarle un marco de protección legal definitivo y estable*"

Agregando que atento a haberse modificado el centro de vida del niño, el expediente de la tutela tramitará en el Poder Judicial de N., el que "*ha otorgado a la Sra. C. un turno para dar inicio a las actuaciones pertinentes el día 5 de marzo de 2026.*"

Así las cosas, primeramente he de resolver lo solicitado por el Organismo

Proteccional respecto a la prórroga de la medida adoptada (hasta tanto se resuelva la situación jurídica del niño en el expediente de tutela que oportunamente se inicie) y expedirme posteriormente sobre la procedencia de la medida de no innovar solicitada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

A tal fin, tendré en cuenta la normativa jurídica vigente la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas por la SENAF.

Considerando que toda medida excepcional de protección de derechos tiene como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 39 de la ley 26.061), está sujeta a un plazo, el que podrá ser prorrogado conforme lo dispuesto por el art 39 del Dec 415/2006 que establece: “En aquellos casos en que persistan las causas que dieron origen a la medida excepcional y se resolviera prorrogarla, deberá fijarse un nuevo plazo de duración, mediante acto fundado, el que deberá ser notificado a todas las partes”.

Cobrando, relevancia el cumplimiento de los plazos legales a fin de no dilatar innecesariamente una medida que además vulneraría otro derecho del niño/a y adolescente, cual es el derecho a desarrollar su vida en un núcleo familiar que garantice su pleno desarrollo.

En sentido coincidente el art. 607 del CCC, dispone en su inc. c) "las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda

o tutela y tal pedido es considerado adecuado al interés de éste."

En función de lo anteriormente expuesto y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, siendo que la medida de protección de derechos adoptadas en relación a L., ha quedado vencida, no corresponde decretar la legalidad de la prórroga solicitada por el organismo proteccional.

Ahora bien, toda vez que la Sra. C., es quien se encuentra garantizando todos los derechos y bienestar del niño, es que corresponde encuadrar esta situación de hecho, en un marco jurídico adecuado que permita resguardar el interés superior de L. y hacer lugar a la medida de no innovar, solicitada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Solución que se impone ya que tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, surgen ínsitos de la propia naturaleza de actuaciones y de los informes de intervención remitidos por el organismo proteccional.

Resta aclarar que la procedencia de la medida de no innovar peticionada, no puede resultar en ningún caso un desentendimiento de la SENAF de la obligación de permanecer activamente en la protección integral de los derechos del niño, hasta tanto se dicte sentencia en el expediente de tutela.

La presente resolución se dicta en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3, en tanto establece que: " En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de los niños".

En razón de los fundamentos expuestos, atento la particular situación del niño involucrado y habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores,

RESUELVO:

I.- Decretar la ilegalidad de la medida excepcional dispuesta en el acto administrativo N° 78/2025, en atención a las observaciones realizadas supra.

II.- Disponer la MEDIDA DE NO INNOVAR la situación del niño <.s.1.<.s.1., DNI 7., quien se encuentra alojado en el domicilio de su tía materna, la Sra. <.s.1.f.T.<.s.T.f.1.I.D.2., hasta tanto se resuelva el expediente de Tutela a iniciarse en la Provincia de N..

III.- Requiérase al Organismo Proteccional de continuidad con el

acompañamiento y monitoreo de la situación del niño L.C. y conforme a ello remita mensualmente un informe que dé cuenta de su seguimiento y el estado actual del mismo.

IV.- Notifíquese a la referente, al Organismo proteccional y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7